



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO¹ de FINANZAUTO S.A. contra LUZ ADILIA MORENO ARRUBLA y LUIS ALFONSO SOTO OROZCO. Exp. 11001-41-89-039-2020-00145-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **FINANZAUTOS S.A.**, identificado con NIT 900.871.877-3, en contra de **LUZ ADILIA MORENO ARRUBLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.124.947 y **LUIS ALFONSO SOTO OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.897.486, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE \$18.473.492.00, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 0146639.

b) DOS MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE \$2.291.426.00, por concepto de las cuotas comprendidas desde el 5 de abril de 2019 hasta el 5 de noviembre de 2019.

c) DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$2.725.489.00, por los intereses de plazo del capital anterior.

d) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa del 2.5% desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, sin que en ningún caso supere la tasa máxima legal y fluctuante avalada por la Superintendencia Financiera.

e) Por los intereses moratorios sobre el numeral b), liquidados a la tasa del 2.5% desde la fecha en que se hizo exigible cada una y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, sin que en ningún caso supere la tasa máxima legal y fluctuante avalada por la Superintendencia Financiera.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

f) NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, por concepto de cuotas de seguro de vida.

g) Se niega el mandamiento de pago respecto a las cuotas de seguro de vida que se sigan causando después de la presentación de la demanda, en razón a que conforme a la literalidad del pagare se indica que el capital por valor de \$23.800.00.00 m/cte., incluye capital más intereses y seguros; anudado a esto, con la demanda se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria por lo que en la misma se debió incluir dicho concepto

2.- A la demanda désele el trámite del proceso verbal sumario de que trata el artículo 392 del C.G. del P., conforme a lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) y de diez (10) días más para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.370 y de tarjeta profesional No. 73.527 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)_⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 54 hoy 21 de julio de 2020.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e39905148be9b63d14038115fb1cb7d024d333a22fd41938a3542effd1832c18

Documento generado en 16/07/2020 04:50:59 PM

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.